

59

bis



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

iojon! Fondo de
Inversión es el
Asesorador 4

BUENOS AIRES. 30 MAY 2000

VISTO el Expediente N° 064-002412/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la transacción internacional notificada consistente en la adquisición, por parte de BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS LUXEMBURGO S.A.R.L., a la empresa REVLON INTERNACIONAL CORPORATION, del negocio de fabricación, distribución, marketing y venta de productos y servicios profesionales y de salones de belleza para el cuidado personal, productos étnicos para el cuidado del cabello y para el cuidado personal, y productos para el cuidado del cabello y el cuidado personal que se comercializan bajo otras marcas, conjuntamente con las correspondientes transferencias de acciones ordinarias en circulación, las subsidiarias y los activos que el mismo implica, compra internacional que en la

M.E.
PROESGRALD N°
500

aw
df
SME.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

COPIA
OSCAR M. BERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

74

REPUBLICA ARGENTINA se ha traducido en la transferencia de activos y acciones de REVLON DE ARGENTINA S.A. a la firma BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L., acto que encuadra en el artículo 6º, incisos c) y d) de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en los mercados de los productos de belleza, de cosmética, perfumes, cuidado del cabello, la piel y otros productos para el cuidado personal, no tiene la potencialidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, considera que el alcance de la cláusula restrictiva de la competencia incluida en el Contrato de Compraventa no es razonable, por lo que las partes deberán convenir que la misma solo podrá abarcar a los productos que se encuentran en competencia con aquellos incluidos dentro de lo que las notificantes denominan Negocio Argentino

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en hono: a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Subordinar la autorización de la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición de acciones y activos de REVLON DE ARGENTINA S.A I.C. por parte de BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L., a la presentación de la

M.E. PROESGRALD Nº
500

aw

500



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

cláusula que especifique que la restricción de la competencia, convenida en el Contrato de Compraventa presentado, solo podrá abarcar a los productos que se encuentran en competencia con aquellos incluidos dentro de lo que las notificantes denominan Negocio Argentino, en el término de QUINCE (15) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 inc. b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 29 de mayo del año 2000, que en TRECE (13) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 74

[Signature]
Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E. PROESGRALD N°
500

[Handwritten initials]
S.M.E.



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario

74

Expediente N° 064-002412/2000

DICTAMEN CONCENT. N° 54

BUENOS AIRES, 29 MAY 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en Expediente N° 064-002412/2000 (Conc. N° 74 caratulado "BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. Y REVLO DE ARGENTINA S.A.I.C. S.A. S/NOTIFICACION ART. 8° LEY 25.156".

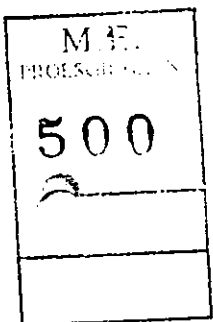
La transacción internacional notificada consiste en la adquisición, por parte de BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS LUXEMBURGO S.A.R.L., a la empresa REVLO INTERNATIONAL CORPORATION, del negocio de fabricación, distribución marketing y venta de productos y servicios profesionales y de salones de belleza para el cuidado personal, productos étnicos para el cuidado del cabello y para el cuidado personal y productos para el cuidado del cabello y el cuidado personal que se comercializan bajo otras marcas, conjuntamente con las correspondientes transferencias de acciones ordinarias en circulación, las subsidiarias y los activos que el mismo implica.

La referida compra internacional se ha traducido en la República Argentina en la transferencia de activos y acciones de REVLO DE ARGENTINA S.A. a la firma BEAUTY CARE PROFESIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La transacción que se notifica es una operación internacional por la que BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS LUXEMBOURG S.A.R.L. ha adquirido acciones y activos



S.N.E.
 [Handwritten signatures and initials]



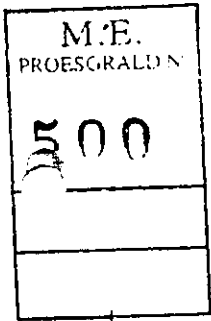
localizados en diversas partes del mundo de REVLON INTERNATIONAL CORPORATION y sus subsidiarias. De ese modo, REVLON INTERNATIONAL CORPORATION transferirá su negocio internacional de productos para el cuidado de cabello, tanto profesionales como de venta minorista, a BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS LUXEMBOURG S.A.R.L. o a las sociedades bajo su control.

2. Como se expresó, la operación llevada a cabo en el extranjero, implica la transferencia del negocio de fabricación, distribución, marketing y venta de productos y servicios profesionales a nivel mundial y de salones de belleza para el cuidado personal, productos étnicos a nivel mundial para el cuidado del cabello y para el cuidado personal, y productos para el cuidado del cabello y el cuidado personal que se comercializan bajo otras marcas.

3. Los negocios que REVLON INTERNATIONAL CORPORATION y sus subsidiarias transferirán son:

- (i) el negocio internacional de REVLON, INC. de productos profesionales y de peluquería para el cuidado del cabello, otros productos profesionales y de peluquería de cuidado personal y servicios profesionales y de peluquería.
- (ii) el negocio internacional de REVLON, INC. de productos étnicos profesionales para el cuidado del cabello;
- (iii) el negocio internacional de venta minorista de productos étnicos para el cuidado del cabello; y,
- (iv) el negocio de venta minorista de productos de REVLON, INC. para cuidados de cabello y personales (por ejemplo, de la piel), comercializados bajo marcas específicas como "Natural Honey".

4. Como consecuencia de la compraventa, en la fecha de cierre del Contrato de Compraventa a nivel internacional, que opera como un contrato "marco" mundial para todas las transferencias y adquisiciones de los negocios locales, REVLON ARGENTINA S.A. y BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. firmarán un contrato de cesión y compraventa que tendrá la forma y será redactado bajo los términos adjuntos como Anexo VIII, al que los notificantes denominan "Contrato de



W
S.F.
S.N.E.

[Handwritten signatures]



ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

74

[Handwritten signature]

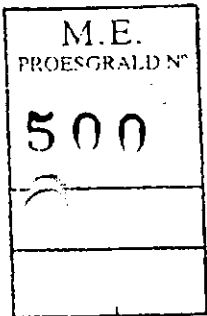
Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Transferencia", que contendrá los términos y condiciones aplicables a la transferencia del Negocio Argentino.

- En la Argentina, REVLON DE ARGENTINA S.A. transferirá a la firma BEAUTY CARE PROFESIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. los productos descriptos en lo que las partes han denominado "negocio argentino" y que se refiere a las líneas de productos para profesionales y de peluquería para el cuidado del cabello, que se comercializan bajo las marcas Fermodyl, Roux, Fermo-full y American Crew, el negocio minorista de productos para el cuidado del cabello que operan bajo las marcas Fermodyl y Roux y el negocio minorista de productos para el cuidado de la piel que opera bajo la marca "Natural Honey".

La actividad de las partes

- BEAUTY CARE PROFESIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. se constituyó recientemente y, por consiguiente, no ha desarrollado actividades hasta el día de la fecha. Una vez concluida la operación objeto del presente análisis, desarrollará la actividad de venta y distribución al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
- BEAUTY CARE PROFESIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. pertenece al Grupo CVC, que es una sociedad holding extranjera cuya actividad principal es la provisión de asesoramiento en administración, servicios de consultoría y manejo de fondos de inversión cuya intención es, entre otras, adquirir determinados negocios de REVLON, INC.
- BEAUTY CARE PROFESIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. estará sujeta al control societario directo de BEAUTY CARE PROFESIONAL PRODUCTS LUXENBURGO S.A.R.L., que ha sido recientemente constituida por CVC EUROPEAN EQUITY II, LTD, en representación de determinados fondos de inversión CVC con la finalidad de realizar la operación proyectada.



[Handwritten initials]

S.M.E.

[Handwritten signatures and initials]



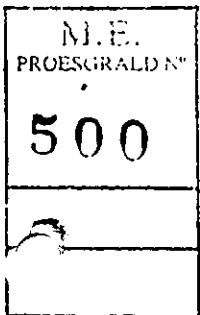
ES COP
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DEPARTAMENTO

CCP
[Handwritten signature]

74

Ministerio de Economía
 Secretaría de Profesa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Profesa de la Competencia

9. En otro orden, debe indicarse que los fondos CVC y sus sociedades vinculadas adquirieron recientemente el 88,4% del capital social del grupo español Torraspapel, que tiene una subsidiaria en Argentina, TORRASPAPEL ARGENTINA S.A., que participa en la fabricación y suministro de papel, pero no en la industria de los productos de belleza.
10. REVLON DE ARGENTINA S.A., es una empresa regularmente constituida en la República Argentina, que pertenece al grupo REVLON INC. y participa en la industria de productos de belleza, cosmética, perfumes, cuidado del cabello y la piel y otros productos de cuidado personal.
11. El siguiente gráfico, ilustra acerca del esquema de la operación de concentración económica que se notifica:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

S.M.E.

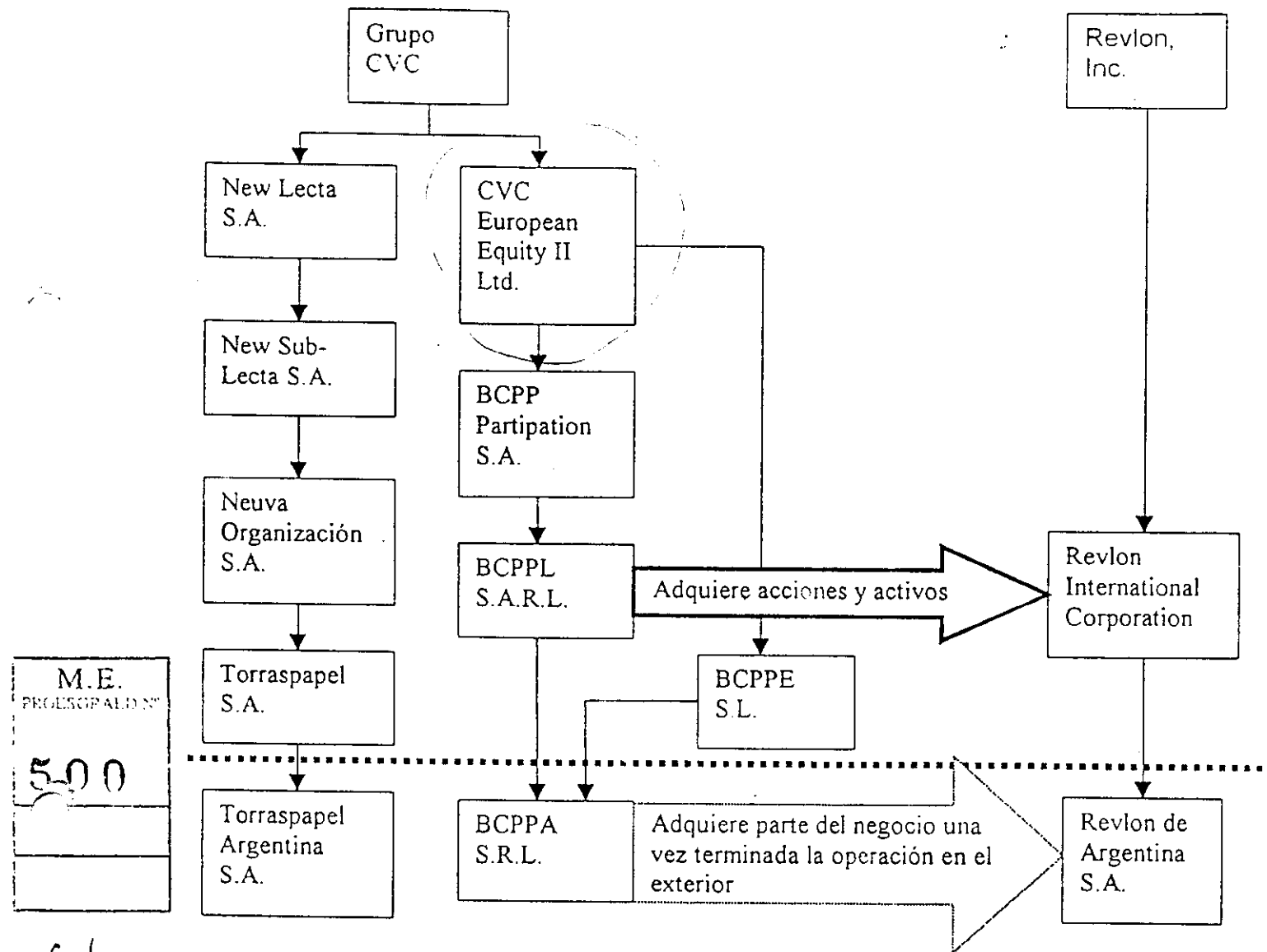
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

74

Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



M.E.
 PROESOPALDIN
 500

II. PROCEDIMIENTO

12. El día 28 de febrero de 2000 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

13. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la

aw
 S.F.
 S.M.E.
 S.P.
 [Handwritten signatures]



ES
OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

Ant

Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

74

misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificando a los presentantes.

14. Finalmente, las empresas completaron satisfactoriamente la información requerida el día 22 de marzo de 2000, comenzando a contarse a partir de esa fecha el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la ley de Defensa de la Competencia por lo que su vencimiento acontece el día 30 de mayo de 2000.

II. ENCUADRE JURIDICO

15. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 25.156, notificando la operación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 28 de febrero de 2000.

16. La operación notificada es una concentración económica en los términos del artículo 6º inciso c) y d) de la Ley N° 25.156, por cuanto se trata de una transferencia de acciones, activos, créditos, marcas, derechos de propiedad intelectual y empleados que importa una toma de control sobre las empresas y los negocios que se adquieren.

17. La obligatoriedad de la notificación presentada está dada debido a que la empresa adquirente forma parte de un grupo que ya cuenta con otros activos en la República Argentina y cuyo volumen de negocios supera el umbral establecido en el artículo 8º de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000).

M.E. PROCESO RALD N°
00

aw
il
 S.M.E.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

18. Siendo que la empresa adquirente pertenece al Grupo CVC, que administra fondos de inversión que en Argentina posee activos totalmente diferentes al negocio que adquiere

S.P.
[Handwritten signatures]



[Handwritten signature]
 OSQ MI D. AERITO DELMATIVE
 ECONOMIA REGION DESPACHO
 Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

74

[Handwritten signature]

y que REVLON DE ARGENTINA S.A. opera en un mercado distinto, no existiendo relaciones verticales ni horizontales entre las empresas involucradas, se trata de una operación que puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

19. En virtud de que la presente operación implica una concentración de conglomerado, no es necesario definir con mayor precisión el mercado relevante, por lo que se realizará una descripción general del sector en el que se comercializan los productos de belleza de cosmética, perfumes, cuidado del cabello, la piel y otros productos para el cuidado personal.
20. El sector de los productos para la higiene y tocador, tuvo para el año 1995 un total de ventas de U\$S 1.142,8 millones, de acuerdo a la Cámara de la Industria de Higiene y Tocador. De este total, el segmento de las fragancias (perfumes) representó el 12%, los cosméticos el 8%, los de higiene bucal el 10%, los productos para el cabello el 35% y los productos para el cuerpo (productos depilatorios, lociones y tratamientos para el cuerpo y productos para bebés) el 35% restante.
21. Es importante señalar que en el mercado de los productos de higiene y tocador operan aproximadamente 85 empresas, de las cuales no todas informan sus ventas a la Cámara Argentina de la Industria de Higiene y Tocador.
22. De los participantes en este mercado se destacan por su importancia empresas como Unilever, Procter & Gamble, Nuevo Federal, Rekind & Colman, Prodesca-L'Oreal, Whitehall, Colgate Palmolive, Gillette, Johnson & Johnson, Mary Kay y otras.
23. Desde 1991, el mercado ha experimentado grandes cambios, que se tradujeron en un mayor nivel de competencia por el ingreso de nuevos competidores multinacionales y mayores importaciones.
24. Asimismo, impulsaron el crecimiento del sector, los cambios en los hábitos de los consumidores, la mayor participación de los supermercados en la comercialización, el incremento de los gastos en publicidad y promoción y la eliminación de los impuestos internos del orden del 40%.

M.E. PRODESCA/ALIN
500

[Handwritten initials]

S.M.E.

[Handwritten initials]

[Handwritten initials and signatures]



MINISTERIO DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

74

25. Tomando en consideración los elementos descriptos, se analizará si la operación que se notifica produce efectos sobre la concentración en los mercados de los productos de belleza, de cosmética, perfumes, cuidado del cabello, la piel y otros productos para el cuidado personal.

26. Por un lado, los negocios que se transfieren y forman parte del acuerdo en la Argentina serán transferidos por REVLON DE ARGENTINA S.A. a una sociedad recientemente constituida, que no ha tenido actividad hasta la fecha.

27. Por otro lado, no existe relación entre las actividades que desarrollará BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L. y las actividades de otras sociedades controladas por los fondos CVC en la Argentina, como por ejemplo, TORRASPAPEL ARGENTINA S.A. que participa en la industria del papel.

28. Por lo que, teniendo en cuenta la cantidad de empresas que desarrollan las actividades de producción y comercialización de productos de belleza, de cosmética, perfumes, cuidado del cabello, la piel y otros productos para el cuidado personal, la ausencia de restricciones tecnológicas que limiten significativamente el ingreso de nuevos competidores y la fluidez del comercio internacional de los productos para el cuidado personal, se puede concluir que la operación que se notifica no genera limitaciones a la competencia, ya que no se incrementa el grado de concentración del mercado.

29. En este caso, dadas las características de la operación analizada, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la concentración económica notificada no genera preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV. CLAUSULAS ACCESORIAS

30. Resta analizar un aspecto importante y que se refiere a las cláusulas de no competencia contenidas en el Contrato de Compraventa y que limitan el accionar del vendedor con posterioridad a la venta.

M.E. SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
500

CW
S.E.



ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

74

[Handwritten signature]

Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

31. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias" cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

32. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una operación semejante que compita con la operación recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a una competencia desleal de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

33. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

34. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

35. Los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar, para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración, están referidos a



[Handwritten initials]

S.M.E.

[Handwritten initials]

[Handwritten signatures and initials]



ES 000000
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO

74

Handwritten initials and a large number 7

Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

36. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

37. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo razonable que permita al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

38. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

39. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

40. En síntesis, la cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su evaluación debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado; sobre la base de un análisis caso por caso.

M.E. PROESGRALD N°
500
<i>Handwritten mark</i>
<i>Handwritten mark</i>

Handwritten initials
 S.M.E.

Handwritten initials

Handwritten signatures and initials



OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

74

41. Como se refirió más arriba, en la sección 6.17, obrante en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el día 18 de febrero de 2000, (a fs.642/649), existen Cláusulas de No Competencia. En el punto a) se establece que, durante el período de cinco años posteriores al cierre, los vendedores y sus afiliadas se comprometen a no afiliarse con ninguna persona, en ningún país, que sea la propietaria, opere o tenga la licencia de ningún salón profesional o spa, excluyendo los Spas Reservados, según se definen en el Contrato de Licencia (Marcas de Revlon), o que fabrique, comercialice, distribuya o venda: i) productos profesionales al ámbito Profesional; ii) Venta minorista o a profesionales de Productos Etnicos incluyendo productos suavizantes para el cabello; iii) venta minorista de ondas permanentes para el cabello y venta minorista de enjuagues color para el cabello, siempre que la presente cláusula (iii) continúe en vigencia al vencimiento del Período de No Competencia y hasta el séptimo aniversario respecto del cierre respecto de la venta minorista de enjuagues de color para el cabello bajo el nombre de la marca Revlon o una marca que derive de la misma; iv) Productos para el Cuidado de la Piel (según se define en el Contrato de Licencia (Marcas Revlon). y los Productos de Miel Natural (Natural Honey), en cada caso cuya comercialización o publicidad anuncia el contenido de miel, menos la fabricación, comercialización, distribución o venta de la marca "Dry Skin Relief" en Irlanda, el Reino Unido, Puerto Rico y Sudáfrica, entendiéndose como prohibición de exportar ninguna marca "Dry Skin Relief" en dichas jurisdicciones; y v) Productos para el Cuidado de la Piel (excluyendo los que contienen miel mencionados en el punto anterior), otros productos diferentes a los vendidos bajo marcas existentes de los vendedores en sus jurisdicciones y en la medida que los vendedores conduzcan cualesquiera de dichas actividades a la Fecha de Cierre o con anterioridad a ésta (Productos para el Cuidado de la Piel Actuales) y, siempre que la presente cláusula v) continúe en vigencia al vencimiento del Período de no Competencia y hasta el séptimo aniversario del Cierre, excepto respecto de los Productos para el Cuidado de la Piel Actuales y de los productos que la presente cláusula v) abarcaría de cualquier otro modo y que se distribuyen en contenedores de 200 ml o menos, y siempre que, además, la presente cláusula v) no se aplique a los Productos para el Cuidado de la Piel que se venden en forma exclusiva en los EE.UU.

M.E. PROESG/ALD N°
500

S.M.E.
J.P.

42. Con fecha 18 de mayo de 2000, las empresas intervinientes notificaron a esta Comisión una modificación en el Contrato de Compraventa con fecha 16 de mayo de 2000, en sus



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
[Handwritten signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA
74
[Handwritten signature]
Dr. Alejandro J. Ancofi
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cláusulas 6.17(a) (iii) y 6.17 (a) (v) reduciendo el periodo de no competencia de 7 años referido en dichas secciones a 5 años, respecto del período de No Competencia General exigido en la República Argentina, sin incluir ninguna especificación con respecto a a los productos que se encuentran en competencia con aquellos incluidos dentro de lo que las notificantes denominan "Negocio Argentino".

43. Esta Comisión entiende que, a los efectos de que la operación notificada, en lo que respecta al alcance en Argentina, respete las condiciones descriptas en los párrafos precedentes con relación al ámbito geográfico a observarse, el mismo debe ser el territorio de la República Argentina. En relación temporal, es razonable la estipulación de la misma en un período de tiempo de cinco años, por lo que no encuentra objeción alguna a lo acordado por las partes.

44. Pero, respecto a su contenido, la cláusula de no competencia pactada no reúne el requisito expresado más arriba, por cuanto el mismo excede el contenido de los productos que han sido transferidos. En consecuencia, las partes deberán convenir y presentar ante esta Comisión, en el término de quince (15) días, una cláusula que especifique que la restricción de la competencia convenida en el Contrato de Compraventa presentado, sólo podrá abarcar a los productos que se encuentran en competencia con aquellos incluidos dentro de lo que las notificantes denominan "Negocio Argentino", quedando la presente operación supeditada al cumplimiento de dicha obligación.

M.E.
PROESGRALIN
500

VI. CONCLUSIONES

45. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de los productos de belleza, de cosmética, perfumes, cuidado del cabello, la piel y otros productos para el cuidado personal no tiene la potencialidad suficiente como para disminuir, restringir, o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

[Handwritten initials and signatures]
S.M.E.
[Handwritten initials]



ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

74

OSCAR ROBERTO DEMATINE
Ministerio de Economía DIRECCION DESPACHO
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46. Sin embargo, la cláusula restrictiva de la competencia en el Contrato de Compraventa contenida se considera, en cuanto a su alcance, no razonable, por lo que las partes deberán convenir que la cláusula de no competencia solo podrá abarcar a los productos que se encuentran en competencia con aquellos incluidos dentro de lo que las notificantes denominan "Negocio Argentino".

47. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, subordinar la autorización de concentración económica consistente en la adquisición de acciones y activos de REVLON DE ARGENTINA S.A. por parte de la firma BEAUTY CARE PROFESSIONAL PRODUCTS ARGENTINA S.R.L., a la presentación de la cláusula que especifique que la restricción de la competencia, convenida en el Contrato de Compraventa presentado, sólo podrá abarcar a los productos que se encuentran en competencia con aquellos incluidos dentro de lo que las notificantes denominan "Negocio Argentino", en el término de QUINCE (15) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, inciso b), de la Ley N° 25.156.

M.E.
PROESGRALD N°
500

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

DR. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

DR. MAURICIO BUTERA
VOCAL

DR. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

DR. KARINA PRIETO
VOCAL

S.H.E.
J.P.
CW